



Proyecto de formación basado en habilidades para el sistema de justicia penal acusatorio de México:
“Curso avanzado en Derechos Humanos Internacionales”

Taller
Las Víctimas y sus Familiares

“Medidas de Reparación Integral del Daño”

Ciudad de Toluca
14 de marzo de 2018



OBJETIVO GENERAL:

Al final de este módulo de aprendizaje, los participantes podrán entender la importancia que tiene para la víctima el derecho de acceso a la justicia y a una reparación integral del daño.

OBJETIVO PARTICULAR: Analizar la determinación de reparación integral del daño sobre el marco normativo mexicano, construido sobre la base de la noción de reparación en el contexto de instrumentos internacionales de justicia para víctimas y del derecho internacional de los derechos humanos.

CASO 1 DEL OLMO SALAS

HECHOS

- I. El señor Juan Pablo Castell Salvatierra, conductor de un tráiler de la empresa Latín Cola S.A. de C.V., fue acusado por el agente del ministerio público del fuero común por el delito de homicidio culposo cometido en agravio de Michelle del Olmo Salas.
- II. En juicio oral se demostró que el acusado, aproximadamente a las veintidós horas del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mientras conducía el tráiler marca Kenworth AF150 modelo 2015, impactó a la víctima, quien conducía una bicicleta tipo ruta marca *Specialized*.
- III. Se probó más allá de toda duda razonable, que el acusado al conducir sobre la Av. Universidad ubicada al oriente de la Ciudad de Metepec, Estado de México omitió diversos deberes objetivos de cuidado al conducir por la calzada, causando el atropellamiento de la ciclista, quien se desplazaba en el **carril izquierdo** con dirección norte-sur de la vialidad mencionada. Como consecuencia del impacto sufrido la víctima perdió la vida.
- IV. Durante el juicio oral, el acusado confesó que al momento del atropellamiento conducía en exceso de velocidad (160 Km/h en una vialidad con velocidad máxima de 60 Km/h), que conducía con los faros delanteros del vehículo apagados y que no había descansado adecuadamente puesto que llevaba en vela al menos treinta y seis horas.
- V. El vehículo contaba con una póliza de seguro expedida por la compañía de seguros GRP, que ampara los daños cometidos en agravio de terceras personas y sus bienes hasta por la cantidad de tres millones de pesos.
- VI. El Tribunal de Enjuiciamiento emitió Sentencia Definitiva Condenatoria mediante la cual se decretó su responsabilidad penal por la conducta tipificada como homicidio culposo y se le condenó a reparar el daño de forma genérica ordenando que en la fase de ejecución de sentencia se liquidaran los montos a pagar.
- VII. En la fase de ejecución de sentencia, la asesora jurídica particular de las víctimas indirectas, desahogó diversos medios de prueba con los cuales acreditó que la víctima directa era una mujer de veintisiete años de edad, madre de una hija de tres años, casada desde hacía cinco años con el señor Rodolfo Martínez Garza. Este último se dedicaba exclusivamente al cuidado del hogar y de su menor hija, además de que no contaba con ingresos propios.
- VIII. Se probó que la víctima directa fue campeona olímpica y mundial en diversas categorías de ciclismo.
- IX. Asimismo, se probó que mensualmente la víctima directa entregaba a su madre de cincuenta y ocho años de edad, la cantidad de veinte mil pesos moneda nacional por concepto de alimentos.

- X. La asesora jurídica particular probó que la víctima directa percibía ingresos mensuales por la cantidad de ochenta mil pesos, los cuales obtenía de las siguientes fuentes: una beca por la cantidad de treinta y cinco mil pesos moneda nacional otorgada por el Comité Olímpico Mexicano y que le sería suministrada durante todo el tiempo en que la deportista se mantuviera viva. Asimismo, percibía cuarenta y cinco mil pesos mensuales debido a un contrato de publicidad celebrado con la compañía de bebidas energéticas *Energy Free*.
- XI. También, demostró que la bicicleta conducida por la víctima, la cual quedó totalmente inservible, tenía un valor de mercado de ciento cuarenta mil pesos, además de que la familia de la víctima erogó cien mil pesos por concepto de honorarios de la asesora jurídica particular.
- XII. Por último, la asesora jurídica demostró que el sentenciado es propietario de una casa habitación ubicada en el municipio de Metepec con valor comercial de ochocientos mil pesos, lo cual acreditó mediante folio real expedido por al Instituto de la Función Registral y avalúo expedido por corredor público. En la inteligencia de que el citado bien ya se encontraba embargado porque en su oportunidad se solicitó la correspondiente providencia precautoria ante el juez competente.

A) ALEGATOS DE LA ASESORA DURANTE LA AUDIENCIA: Durante el debate, la asesora jurídica propone una cuantificación de los daños alegando que la reparación del daño deberá ser Integral y proporcional.

| Concepto | Monto |
|---|------------------------|
| Por concepto de daño moral genérico, por sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas: | \$2,000,000.00 |
| Lucro cesante de la madre de la víctima en razón de \$20,000.00 mensuales que le eran proporcionados por la víctima directa, elevado a veinte años: | \$4,800,000.00 |
| Lucro cesante del viudo y a la hija menor en razón de \$60,000.00 mensuales que percibía el núcleo familiar, elevado a quince años, es decir hasta que la hija sea mayor de edad: | \$10,800,000.00 |
| El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado: | \$100,000.00 |
| Asimismo, con fundamento en el artículo 26 del Código Penal para el Estado de México, la asesora pidió que el sentenciado pague la siguiente cantidad (bicicleta): | \$140,000.00 |
| Finalmente, solicita la indemnización por homicidio prevista en el art. 30 del Código Penal para el Estado de México, que señala que tratándose de homicidio, la reparación del daño será de dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente más alto en el Estado (\$88.36): | \$193,508.40 |

En un último alegato, la asesora advierte que la Ley General de Víctimas señala que la

reparación del daño será integral, plena y efectiva, y que las cantidades señaladas como pago por lucro cesante y por daño moral, son las que un juez civil otorgaría en un caso semejante siendo un derecho de la víctima el de la tutela judicial efectiva, que en el caso concreto implicaría que en sede penal se resuelva en definitiva todo lo concerniente a la reparación del daño, porque acudir a la vía civil sería una carga que las víctimas no deberían afrontar.

B) ALEGATOS DEL DEFENSOR PARTICULAR DURANTE LA AUDIENCIA: Por su parte, el defensor particular del sentenciado asignado por la aseguradora GRP, quien también es apoderado de la compañía de seguros, señala lo siguiente:

a) El pago de la indemnización de daño moral y lucro cesante, se encuentra topado en el artículo 26 fracción III del Código Penal, el cual a la letra señala lo siguiente:

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido.

Por esa razón, la cantidad máxima a la cual se debe condenar al sentenciado es al equivalente a mil días multa (\$88.36), es decir \$88,360.00.

b) Asimismo, manifiesta que los honorarios de la asesora jurídica son irracionales, y que al imputado no se le puede imponer una carga producto de un convenio entre terceras personas, atendiendo al principio general del derecho “*res inter alios acta*”, por lo cual manifiesta que debe pagarse conforme al arancel previsto en la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, que establece específicamente los honorarios para abogados de asuntos Judiciales Penales, proponiendo una planilla que asciende a \$3,200.00.

C) CONFRONTACIÓN DE LAS POSICIONES ADOPTADAS POR LAS PARTES:

| Petición | De la Asesora Jurídica | De la Defensa |
|---|------------------------|--------------------|
| Por concepto de daño moral genérico, por sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas. | \$2,000,000.00 | \$88,360.00 |
| Lucro cesante de la madre de la víctima en razón de \$20,000.00 mensuales que le proporcionaba la víctima, considerando veinte años. | \$4,800,000.00 | |
| Lucro cesante del viudo y de la hija menor por \$60,000.00 mensuales, considerando quince años, es decir hasta que la hija sea mayor de edad: | \$10,800,000.00 | |

| | | |
|---|---------------------|---------------------|
| El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado. | \$100,000.00 | \$3,200.00 |
| Asimismo, solicita que con fundamento en el artículo 26 del Código Penal para el estado de México, la asesora pidió que por la bicicleta se pagara la cantidad de: | \$140,000.00 | \$140,000.00 |
| Finalmente, solicita la indemnización por homicidio prevista en el art. 30 del Código Penal para el Estado de México que señala que tratándose de homicidio la reparación del daño será de 2,190 de salario mínimo general vigente más alto en el Estado (\$88.36). | \$193,508.40 | \$193,508.40 |

La asesora jurídica advierte que la alegación del defensor respecto del tope previsto en el artículo 26 del Código Penal es inconveniente, y que atendiendo a la jerarquía normativa que rige al sistema jurídico mexicano, debe prevalecer lo previsto en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, aunado al principio de progresividad reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la aplicación de la Ley de Aranceles, manifiesta que dicha normativa fue aprobada en 1961 y que no se adecua a la realidad, siendo insuficiente la cantidad de \$3,200.00-

PREGUNTAS A CONSIDERAR:

1. ¿Resulta convencional o constitucional el tope previsto en el artículo 26 del Código Penal para el Estado de México, que limita el pago del daño moral a mil días multa?
2. ¿En caso de que su respuesta sea en sentido negativo, considera que se podría inaplicar dicho precepto normativo, aplicando un control difuso de constitucionalidad?
3. ¿Atendiendo las cantidades propuestas por las partes, cuál sería el razonamiento que usted aplicaría en el caso concreto para fijar la reparación económica del daño?
4. ¿En caso de que la defensa se limitara a señalar únicamente que no se encuentra conforme con la petición de la asesoría jurídica, sin manifestar alegatos adicionales, consideraría que existe una manifiesta incapacidad técnica del defensor (art. 121 CNPP)?

5. ¿Qué aspectos previstos en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas no fueron considerados por la asesora jurídica, y cuál de ellos elegiría usted en el momento de determinar la reparación del daño en este caso?
6. ¿Es deber del Tribunal de Enjuiciamiento pronunciarse respecto de todas las Medidas de Reparación integral previstas en el Título Quinto de la Ley General de Víctimas, tales como las medidas de Restitución (art. 61), Medidas de Rehabilitación (art. 62), Medidas de Compensación (art. 64), Medidas de Satisfacción (art. 73), Medidas de no Repetición (art. 74)?
7. ¿Qué consideración debe existir en la sentencia respecto de la obligación de la aseguradora GRP y respecto del inmueble embargado mediante providencias precautorias?
8. ¿Consideras correcto y adecuado el argumento de la asesora en cuanto a que las cantidades señaladas como pago por lucro cesante y por daño moral, son las que un juez civil otorgaría en un caso semejante?

Ejercicio:

- ✓ Se trabajará en equipos.
- ✓ Debatirán los problemas planteados, se designará un relator y se propondrá una solución a cada problemática.